

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL X

DAVID ORTIZ TORRES  Recurrente  V.  JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA  Recurrido	KLRA202000364	<i>Revisión de Decisión Judicial</i> procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra  Caso Núm.: 0138858  Confinado Núm.: B308-13257  Sobre: Solicitud de Reconsideración
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece el señor David Ortiz Torres y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 28 de febrero de 2020, notificada el 11 de marzo de 2020 por la Junta de Libertad Bajo Palabra. El recurrente sostiene que el foro administrativo incidió al *No Conceder el Privilegio de Libertad Bajo Palabra*.

Inconforme, el señor Ortiz Torres presentó una reconsideración, que fue acogida por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Así las cosas, el 7 de agosto de 2020, archivada en autos el 10 de agosto de 2020, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la reconsideración presentada por el recurrente.

Cabe señalar que, la parte recurrente no anejó al recurso de epígrafe la Resolución emitida el 28 de febrero de 2020 que denegó conceder el privilegio solicitado ni la moción de reconsideración que acreditara la interrupción del término para recurrir a esta segunda instancia judicial. A su vez, observamos que tampoco anejó el sobre

que nos acreditara que la notificación de la Resolución que declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración se hiciera en fecha distinta a la acreditada en la mencionada determinación.

Por no ser necesario, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, de conformidad con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

## I

### A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

### B

La Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, dispone lo pertinente a la revisión de las

decisiones administrativas. Dicha regla establece que el Tribunal de Apelaciones revisará las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. De otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup> dispone lo concerniente a los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* ante este foro apelativo. Específicamente, la Regla 59(E)(1) del referido Reglamento<sup>2</sup>, dispone, que el recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(E) Apéndice

**(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.**

[. . .]

**(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.**

**(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.**

**(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.**

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

[. . .]

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E)(1).

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.<sup>3</sup> Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.<sup>4</sup>

## II

El señor Ortiz Torres presentó el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración, en el que nos solicita la revisión

<sup>3</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

<sup>4</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

de una resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra. No obstante, del recurso se desprende que el recurrente no incluyó un apéndice con la copia de la totalidad de la resolución administrativa de la cual recurre. Tampoco anejó copia de los escritos presentados ante el foro administrativo ni la moción de reconsideración.

Por consiguiente, colegimos que el apéndice del recurso que nos ocupa se encuentra huérfano de documentos esenciales que nos permitan ejercer nuestra función revisora. Más importante aún, la ausencia de la Resolución impugnada nos impide auscultar nuestra jurisdicción, ya que desconocemos la fecha en que la misma fue notificada.

En consecuencia, el señor Ortiz Torres no nos ha puesto en condiciones de revisar la determinación que está impugnando. Bajo nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con un dictamen final en el cual la agencia administrativa exponga los fundamentos de su determinación, de manera que podamos revisarlos adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad.

En vista de todo lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de epígrafe, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal<sup>5</sup>, la cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

### III

Por los fundamentos antes esbozados, se desestima el recurso de *Revisión Judicial* de epígrafe por falta de jurisdicción, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para su perfeccionamiento.

Notifíquese.

---

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones